

**MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas, tomando como ejemplo el caso de un usuario del servicio de pilado que retira el arroz de las instalaciones del molino el 29 de enero para llevarlo a sus almacenes y, posteriormente, venderlo a un comerciante mayorista el 3 de febrero:

1. Si en aplicación de la presunción contenida en el artículo 4° de la Ley N° 28211, el retiro efectuado el 29 de enero se considera primera venta, ¿la transferencia efectuada el 3 de febrero será considerada como segunda transferencia y, por ende, no gravada con el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado (IVAP)?
2. Si la respuesta a la anterior interrogante es afirmativa, y considerando lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 5° de la Ley N° 28211, ¿en qué momento se originó la obligación tributaria del IVAP para el usuario del servicio de pilado?

En caso que la respuesta a la primera interrogante fuera negativa, ¿cómo se determina el monto del IVAP en la venta efectuada el 3 de febrero, considerando que para el retiro del 29 de enero debió pagarse la detracción respecto del mismo arroz pilado?

4. ¿Desde cuándo se origina la obligación de declarar y pagar el Impuesto a la Renta para el usuario del servicio de pilado, en el supuesto planteado?

**BASE LEGAL:**

- Ley N° 28211<sup>(1)</sup> que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, modificada por la Ley N° 28309<sup>(2)</sup> (en adelante, Ley del IVAP).
- Decreto Supremo N° 137-2004-EF<sup>(3)</sup> que aprueba las disposiciones reglamentarias de la Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (en adelante, Reglamento de la Ley del IVAP).

<sup>1</sup> Publicada el 22.4.2004.

<sup>2</sup> Publicada el 29.7.2004.

<sup>3</sup> Publicado el 6.10.2004.



- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF<sup>(4)</sup>, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF<sup>(5)</sup>, cuyo Título I fue sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF<sup>(6)</sup>, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF<sup>(7)</sup>, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

### ANÁLISIS:

1. En relación con la primera consulta, es del caso señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley del IVAP, dicho Impuesto resulta aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00.

Para tal efecto, el numeral 2.2 del artículo 2° de la citada Ley establece que será de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3° del TUO de la Ley del IGV.

El inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV a que se refiere la norma citada en el párrafo anterior dispone que, para los efectos de la aplicación del IGV se entiende por "venta":

- Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.
- El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como

<sup>4</sup> Publicado el 15.4.1999.

<sup>5</sup> Publicado el 29.3.1994.

<sup>6</sup> Publicado el 31.12.1996.

<sup>7</sup> Publicado el 8.12.2004.

descuento o bonificación, con excepción de lo señalado por la citada Ley y su Reglamento.

Así pues, conforme a las normas antes glosadas se encuentra gravada con el IVAP, la primera transferencia a título oneroso de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes; así como el retiro de dichos bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo el que se efectúe como descuento o bonificación, con excepción de los retiros señalados en el TUO de la Ley del IGV y su Reglamento.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que el primer párrafo del artículo 4° de la Ley del IVAP establece que en todos los casos del retiro de los bienes afectos a este impuesto fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos.

En ese orden de ideas, teniendo en consideración que el IVAP grava la *primera venta* de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00 y que, en aplicación de la norma citada en el párrafo precedente el retiro de bienes efectuado el 29 de enero califica como una primera venta, dicha operación estará gravada con el IVAP.

En consecuencia, la venta realizada con posterioridad al referido retiro (3 de febrero) no se encontrará gravada con el IVAP, en razón que el ámbito de aplicación de dicho Impuesto se restringe a la *primera venta de los bienes* especificados en el artículo 1° de la Ley del IVAP y no a las que se efectúen posteriormente.

2. En lo que concierne a la segunda consulta, cabe indicar que el artículo 5° de la Ley del IVAP establece que la obligación tributaria se origina:

- a) En el caso de la primera venta, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurre primero.
- b) En el caso de retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emite el comprobante de pago, lo que ocurre primero.
- c) En la importación, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.



Por su parte, el artículo 5° del Reglamento de la Ley del IVAP establece que de conformidad con el artículo 4° de la Ley del IVAP, en todos los casos de retiro de bienes afectos fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta; en consecuencia, el IVAP se aplicará sobre el valor de venta correspondiente a dicha operación, sin ser relevante cualquier operación anterior que se pudiera haber realizado al interior del molino.

Como puede apreciarse de las normas glosadas, como regla general, tratándose de la primera venta, el nacimiento de la obligación tributaria se origina en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que al establecer el artículo 4° de la Ley del IVAP una presunción -equiparando al retiro de bienes fuera de las instalaciones del molino como una primera venta-, en buena cuenta está considerando que este impuesto debe gravar el supuesto regulado en dicho artículo, por lo que el nacimiento de la obligación tributario en este tipo de operaciones nace en la fecha misma en que se verifica la presunción, apartándose de la regla general contenida en el inciso a) del artículo 5° de la Ley del IVAP.

En consecuencia, la obligación tributaria para el usuario del servicio de pilado se origina cuando el mismo retira el bien del molino.

3. Dado que la respuesta a la primera consulta es afirmativa, no resulta necesario brindar atención a la tercera interrogante.
4. Respecto a la cuarta consulta, entendemos que la misma se encuentra referida al retiro de bienes afectos al IVAP que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley del IVAP, se presume como primera venta de los mismos.

Es del caso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para los efectos de la citada Ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso.

De lo antes expuesto fluye que, si bien cuando se produce el retiro de bien fuera del molino se considera realizada una primera venta para efectos de la aplicación del IVAP, dicha presunción no resulta aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.

Ahora bien, en el caso de la transferencia realizada por el usuario del servicio de pilado se origina la obligación de pagar y declarar el Impuesto a la Renta en la fecha del devengo.

En efecto, cabe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 57° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen; vale decir que, las rentas de tercera categoría se consideran producidas cuando se devengan.

### CONCLUSIONES:

1. La venta realizada con posterioridad al retiro de los bienes que efectúa el usuario del servicio de pilado no se encontrará gravada con el IVAP, en razón que el ámbito de aplicación de dicho Impuesto se restringe a la primera venta de los bienes especificados en el artículo 1° de la Ley del IVAP y no a las que se efectúen posteriormente.
2. Tratándose de la presunción establecida en el artículo 4° de la Ley del IVAP, la obligación tributaria para el usuario del servicio de pilado se origina en la fecha en que se produce el retiro de los bienes.
3. Si el usuario del servicio de pilado efectúa una venta, la obligación de pagar y declarar el Impuesto a la Renta se genera conforme al criterio de lo devengado.

Lima, 21 MAR. 2006



*Clara Urteaga*

CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rm/abc  
A0121-D5  
Impuesto a la venta de arroz pilado – Nacimiento de la obligación tributaria